C/4506/2024

Nº 775

# La Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesión de hoy, ha sancionado el siguiente

# Proyecto de Ley

Artículo único.- Sustitúyese el artículo 8º bis de la Ley Nº 19.161, de 1º de noviembre de 2013, en la redacción dada por el artículo 4º de la Ley Nº 20.312, de 2 de agosto de 2024, por el siguiente:

"ARTÍCULO 8º bis.- Los trabajadores amparados al período de inactividad compensada a que refiere el artículo 8º de la presente ley, a la licencia especial por paternidad a que refiere el inciso noveno del artículo 15 de la Ley Nº 19.121, de 20 de agosto de 2013, o a la licencia por paternidad a que refiere el artículo 5º de Ley Nº 18.345, de 11 de setiembre de 2008, no podrán ser despedidos sino hasta transcurridos al menos treinta días desde su reintegro.

Si lo son, el empleador deberá abonar un importe equivalente a tres meses de salario más la indemnización legal que corresponda.

Lo dispuesto en los incisos anteriores también se aplicará a la licencia por adopción y a la licencia por legitimación adoptiva a que refiere el artículo 33 de la Ley Nº 17.292, de 25 de enero de 2001, así como a toda ausencia por paternidad, adopción y legitimación adoptiva, de fuente legal, reglamentaria o convencional.

Se exceptúan de lo dispuesto en los incisos anteriores las situaciones en las que el empleador acredite la notoria mala conducta del trabajador o que el despido no

esté directa ni indirectamente vinculado con la ausencia por paternidad, adopción o legitimación adoptiva".

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 10 de setiembre de 2024.

ANA MARÍA OLIVERA PESSANO
Presidenta

FERNANDO RIPOLL FALCONE
Secretario